

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00117-00
DEMANDANTE:	DAGOBERTO MORENO PRADA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir la acción constitucional impetrada por la señora Ana Rosa Prada Devia, actuando como agente oficioso de Dagoberto Moreno Prada, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa– Ejército Nacional- Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

El 09 de junio de 2020 se radica acción de tutela presentada por la señora Ana Rosa Prada Devia, actuando como agente oficioso de Dagoberto Moreno Prada, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa– Ejército Nacional- Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el objeto de que se ordene a la entidad demandada, dejar sin efectos la Resolución No. 3915 de fecha 21 de junio de 2019, mediante la cual resolvió retirar del servicio activo a su hijo, el señor Dagoberto Moreno Prada. De igual modo, solicita que se ordene tomar las medidas necesarias para garantizar la prestación adecuada de los servicios de salud requeridos por su hijo, mientras la jurisdicción contenciosa administrativa adopta una decisión de fondo.

Manifiesta la accionante que el señor Dagoberto Moreno Prada perteneció a las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional en el grado de subteniente desde el 7 de enero de 2012 hasta el 15 de agosto de 2019. Relata que en diciembre del año 2018 mientras su hijo se encontraba prestando los servicios en el municipio de planadas (Tolima) en el Batallón de Ingenieros No. 13 “ General Antonio Baraya” inició un cuadro depresivo,

trastorno de adaptación y problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad. Razón por la cual, fue remitido al Batallón de sanidad “SL. José María Hernández” en la ciudad de Bogotá, para iniciar su tratamiento médico en psiquiatría, donde le diagnosticaron trastorno de adaptación con CIE-F-432 y Episodio Depresivo Moderado CIE-F-321, por lo que se le formuló tratamiento con medicamentos.

Posteriormente, el 26 de septiembre de 2018 se le practico junta médico laboral No. 103816 donde se le determinó incapacidad permanente parcial, no apto para actividad militar, no sugirieron reubicación laboral, dicha decisión no fue recurrida ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión, por lo que quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2019. El señor Moreno Prada, continuó en el servicio, en seguimiento médico y con control cada dos meses, sin observar recuperación de su enfermedad.

Resalta la actora que el 07 de mayo de 2019, la Oficina de Gestión de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad, lo reenvió al Batallón de Ingenieros No 13 “General Antonio Baraya” argumentando que ya se resolvió su situación medico laboral y se encontraba recuperado. Indica que al señor Moreno Prada se le suspendió el tratamiento médico sin razón alguna, por lo que DISAN no tuvo en cuenta que se encontraba en tratamiento con medicación y no se le había dado de alta. En virtud de lo anterior, presentaron acción de tutela y mediante fallo del 4 de junio de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió amparar los derechos invocados y ordenar el traslado del señor Dagoberto Moreno al Batallón de sanidad “SL José María Hernández” en las mismas condiciones en que fue remitido inicialmente para que se de continuidad y seguimiento y control al tratamiento psiquiátrico hasta tanto el médico tratante autorizara su traslado.

Ante el incumplimiento del fallo de tutela, se dirigieron el 15 de agosto de 2019 hasta las instalaciones del batallón de ingenieros No. 13 y le manifestaron que ya no pertenecía al Ejército Nacional ya que mediante Resolución No. 3915 del 21 de junio de 2019, fue retirado del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica y por ende ya no gozaba de los servicios del sistema de salud de las Fuerza Militares, en virtud de esto, manifiesta que ese mismo día se enteraron del contenido del acto administrativo. Por su parte, el incidente de desacato interpuesto no prosperó porque el juez constitucional en ese entonces, adujo que en el caso concreto habían cambiado las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron origen a la protección constitucional.

Sobre el acto administrativo que lo retiro del servicio, reclaman que no se valoraron de manera detallada las diferentes afecciones que venía presentando, no se tuvo en cuenta el concepto del médico tratante y además se le practicaron con una antelación superior a 11 meses a su retiro. Agrega que, desde octubre de 2019 se le interrumpió la prestación del servicio médico y su salud física y mental se ha deteriorado progresivamente, inclusive ha

intentado atentar contra su propia vida lo que ha generado que en tres oportunidades sea trasladado al Hospital Militar siendo rechazado por no estar activo.

Que en virtud de lo anterior, procedieron a presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con medida provisional de urgencia la cual fue repartida al Juzgado 11 administrativo del Circuito de Bogotá radicado No. 2020-072, sin embargo a causa del COVID-19 está suspendido el trámite. Así las cosas, señala que se vulneran los derechos fundamentales de su hijo, porque al momento del retiro se encontraba discapacitado y en tratamiento médico, pro esto no ha podido recibir atención en salud y dependía exclusivamente de su salario como militar para cubrir sus necesidades básicas, pagar arriendo en el apartamento donde viven y créditos que adquirió cuando se encontraba en buenas condiciones de salud.

Por último, aclara la agente oficiosa que es una persona de la tercera edad con diabetes, además su hijo presenta un estado de salud mental deplorable, en ocasiones intenta atentar contra su salud física y por causa de la pandemia no ha podido afiliarse al régimen subsidiado, no cuenta con la capacidad económica suficiente para costear los servicios médicos que necesita o para acudir a un especialista, por lo que es difícil de controlar y necesita los medicamentos para tranquilizarlo.

1.1. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de Radiograma de fecha primero de agosto de 2019
- Copia de Resolución No. 3915 de 2019
- Imagen de Extracto de Hoja de Vida del señor Dagoberto Moreno Prada
- Copia de respuesta a derecho de petición proferida por el Batallón de Ingeniería No. 13 Gral. Antonio Baraya de fecha 25 de junio de 2018.
- Copia de Audiencia de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 147 judicial II para asuntos administrativos de fecha 20 de febrero de 2020.
- Copia de informe para folio de vida del señor Moreno Prada de fecha 08 de agosto de 2018
- Copia derecho de petición presentado ante el Comandante del Batallón Ingenieros No. 13 Antonio Baraya de fecha 08 de agosto de 2018.
- Copia de fórmula médica ambulatoria del 11 de septiembre de 2018
- Copia de constancia de pertenecer al Batallón de Ingenieros No 13 para el 7 de septiembre de 2018
- Copia de fórmula médica de fecha 11 de septiembre de 2018
- Copia de fórmula médica de fecha 16 de noviembre de 2018

- Copia de fórmula médica de fecha 30 de noviembre de 2018
- Copia de orden de servicios del 11 de septiembre de 2018
- Copia de incapacidades expedidas por médico tratante
- Oficio de remisión al Batallón de Ingeniería No. 13 de fecha 07 de mayo de 2019
- Oficio de remisión al Director de Sanidad del Ejército de fecha 29 de enero de 2018
- Copia de Hoja de Evolución del señor Dagoberto Moreno Prada
- Copia de Cédula de Ciudadanía de la señora Ana Rosa Prada Devia

1.2. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante del Ejército Nacional y al Director de Sanidad Militar, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes: baguillon@procuraduria.gov.co; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; ceoju@buzonejercito.mil.co; disanejc@ejercito.mil.co; ayudadisana@ejercito.mil.co; juridicadisan@ejercito.mil.co; ferney_edwin2109@hotmail.com. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos:

Mediante escrito de contestación, la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** señaló que el examen de retiro debe practicarse dentro de los dos meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad de retiro, observando completa continuidad al procedimiento para la junta medico laboral. Sobre el particular, indican que verificado el sistema se constata que el señor Dagoberto Moreno Prada es retirado mediante Resolución No. 3915 del 02 de agosto de 2019, sobre la junta médica laboral practica el 26 de septiembre de 2018 se arrojó una disminución de la capacidad laboral del 10% de origen común y fue calificado como “no apto – para actividad militar ni reubicación laboral” por el alto riesgo de exacerbar el cuadro clínico al estar expuesto a factores propios de la actividad militar.

Añaden que el señor Dagoberto Moreno es un paciente masculino de 25 años con problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad, pero sin alteración afectiva, con pensamiento lógico y coherente, sin ideas delirantes, se confirma que el paciente suspendió el tratamiento. Por su parte, aclaran que los servicios médicos se prestan aquellos que ostentan la cobertura de salud de las Fuerzas Militares.

Sobre la solicitud de reubicación laboral, indican que no son la entidad competente para pronunciarse sobre esos asuntos, sino la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Mientras que respecto a la prestación de los servicios médicos aclaran que como el señor Dagoberto Moreno ya no forma parte de la institución, el sistema de salud especial de las fuerzas militares dejó de producir efectos al momento de su retiro, por lo que es el Sistema General en Salud quien debe cobijarlo como ciudadano en ejercicio. Asimismo, resaltan que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al contrario la Dirección de Sanidad adelantó todas las actuaciones necesarias para la realización de la Junta Médico Laboral y además fue indemnizado por parte de la Sección de conocimiento de la institución.

Así las cosas, invitan a que el accionante se afilie al Sistema de Seguridad Social en Salud, el cual a diferencia del Subsistema de Salud de las fuerzas militares, que hace parte del régimen contributivo, no posee un régimen subsidiado que soporte la carga de las afiliaciones de personas que por sus condiciones económicas no puedan aportar al régimen contributivo. Finalmente, resaltan que si una persona retirada del servicio activo con disminución de la capacidad psicofísica, no cumple con los requisitos legales para acceder a la asignación de retiro o pensión, debe afiliarse al sistema integral de salud establecido en la ley 100 de 1993, como cualquier persona natural con el fin de que se le garantice su derecho a la salud. En consecuencia, requieren que se declare improcedente la acción constitucional ante la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, porque se demanda es una entidad del orden nacional.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Dirección de Sanidad del Ejército Nacional los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, reubicación laboral del señor Dagoberto Moreno Prada con el acto administrativo No. 3915 de 2019 que retiró del servicio al accionante?

¿Es procedente la acción de tutela para dejar sin efectos la Resolución No. 3915 de fecha 21 de junio de 2019 y ordenar el reintegro laboral por estabilidad laboral reforzada a favor del señor Dagoberto Moreno Prada?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: **(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen parcialmente los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente:

(i) La parte accionante actúa como agente oficioso del directamente afectado, se resalta que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Al respecto, la Corte Constitucional ha resaltado que para que opere esta figura debe cumplirse con dos requisitos a saber: “(...) en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.”². En el caso de estudio, se observa que la señora Ana Rosa Prada Devia, señala actuar como agente oficioso y de los hechos y circunstancias allegadas a este trámite se evidencia que el agenciado presenta patologías de tipo psiquiátrico y por lo expuesto su tratamiento se encuentra suspendido, circunstancias suficientes para considerar que no se encuentra en condiciones para acudir directamente a la acción constitucional.

(ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la tutela va dirigida contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Dirección de Sanidad del Ejército Nacional entidad que profirió la Resolución No. 3915 de 2019, la cual se pretende controvertir mediante esta acción constitucional. (iii) En el presente caso se evidencia una trascendencia iusfundamental dado que se trata de proteger los derechos fundamentales a la salud, trabajo y mínimo vital del accionante los cuales pueden verse afectados con el retiro del servicio activo a causa de la disminución de su capacidad psicofísica y al no cumplir con lo requerido para acceder a la pensión.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

² C. Const., Sent. T-072, feb. 25/2019. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

(iv) Del mismo modo, el despacho encuentra cumplido parcialmente el requisito de subsidiariedad, en primer lugar, respecto al derecho al mínimo vital y reubicación laboral se tiene en cuenta que la parte actora previo a la acción de tutela acudió audiencia de conciliación y radicó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el 13 de marzo de 2020. Si bien, los términos se encuentran suspendidos por causa de la pandemia, al interior de los juzgados le están dando continuidad a los procesos y para el caso particular la demanda ya se encontraba repartida al despacho para resolver sobre su admisión. En ese sentido, para el reconocimiento de estos derechos, no se puede desconocer la autoridad judicial natural y competente para resolver sobre la legalidad de los actos administrativos, lo que va ligado con una eventual posibilidad de reubicación laboral. Además, este despacho no tiene conocimiento completo de las circunstancias fácticas que rodean la expedición del acto administrativo para resolver sobre el particular, razón por la cual, la autoridad judicial administrativa, teniendo en cuenta la totalidad de las pruebas necesarias podrá evaluar la legalidad del acto y los derechos que se podrían reconocer a favor del señor Moreno Prada.

Sobre la subsidiariedad, cabe resaltar que el objeto de la acción de tutela no es remplazar los medios judiciales con los que cuentan los ciudadanos para la defensa de los derechos, ante la existencia de un mecanismo ordinario, se debe evaluar si “(i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia determinar, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales del peticionario”. En ese sentido, como se explicó previamente, el medio de Nulidad y Restablecimiento del derecho es el idóneo y eficaz para resolver sobre la legalidad del acto administrativo y la reubicación laboral. Si bien, la parte actora manifiesta una dificultad para solventar su mínimo vital, toda vez que dependían del ingreso que devengaba el señor Moreno en las Fuerzas Militares, para este despacho no hay pruebas suficientes que indiquen la posibilidad de la existencia de un perjuicio irremediable en torno a la posibilidad de solventar su mínimo vital.

No obstante, respecto al derecho a la salud se observa que el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, inclusive la solicitud de medida cautelar dentro del mismo, no resulta idóneo y eficaz para proteger derechos fundamentales de carácter urgente como la salud, especialmente en casos como el presente, ya que se manifiesta una dificultad para controlar la patología psiquiátrica diagnosticada por causa de la suspensión en el servicio de salud. Ante estos casos, aunque el accionante haya acudido al medio ordinario, es procedente la acción de tutela ante la posibilidad de ocurrir un perjuicio irremediable en las condiciones médicas del tutelante, en vista de lo anterior se cumple el requisito de subsidiariedad solo en torno al derecho a la salud.

(v) también, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado que por regla general la acción de tutela debe ser

instaurada oportunamente y en un plazo razonable, este análisis no opera de manera estricta como un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración de la amenaza y la instauración de la acción, es necesario el análisis del caso particular. Para el asunto presente, se observa que en lo que respecta al derecho a la salud se evidencia un daño continuado puesto que las patologías las viene presentando desde antes de ser retirado del servicio y son susceptibles de prolongarse y agravarse con el tiempo. Por lo tanto, para este juzgador, la acción reviste de inmediatez.

En consecuencia, este despacho considera que se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo respecto al derecho a la salud, pero no cumple con los requisitos generales para la garantía al derecho al mínimo vital y reubicación laboral por no acreditar la subsidiariedad.

2.4 Caso Concreto

El 09 de junio de 2020 se radica acción de tutela presentada por la señora Ana Rosa Prada Devia, actuando como agente oficioso de Dagoberto Moreno Prada, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el objeto de que se ordene a la entidad demandada, dejar sin efectos la Resolución No. 3915 de fecha 21 de junio de 2019, mediante la cual resolvió retirar del servicio activo a su hijo, el señor Dagoberto Moreno Prada, por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar, ya que fue diagnosticado con problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad entre otras patologías psiquiátricas, por lo que no se recomendó reubicación laboral. De acuerdo a lo anterior, solicita que se ordene tomar las medidas necesarias para garantizar la prestación adecuada de los servicios de salud requeridos por su hijo, así como la estabilidad laboral reforzada por discapacidad para garantizar su mínimo vital mientras la jurisdicción contenciosa administrativa adopta una decisión de fondo.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional manifiesta que no han vulnerado los derechos fundamentales del actor, toda vez que el retiro del servicio activo al señor Dagoberto Moreno Prada se encuentra amparada por la causal de disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar, de conformidad con el artículo 100 literal a) numeral 5 del Decreto Ley 1790 de 2000. Por lo que el actor no se encuentra apto para la actividad militar y no se recomendó la reubicación laboral, sin embargo aclaran que la decisión de reintegro o reubicación le compete a la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Procede el despacho analizar el caso en concreto y observa que en efecto el señor Dagoberto Moreno fue retirado del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica por problemas de acentuación de rasgos de la personalidad entre otras patologías psiquiátricas, por lo que no se encuentra vinculado al sistema de salud de la

Fuerzas Militares. Sobre el caso particular, merece la pena resaltar lo expuesto por la jurisprudencia constitucional en casos análogos, así en sentencia T- 258 de 2019³ se expuso la necesidad de una interpretación de la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 que señalan los beneficiarios al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, en el entendido que era necesario analizarlo conforme a la protección constitucional especial que merecen las personas en condición de discapacidad.

En esa oportunidad, se adujo que aunque el contenido de las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, no incluye como beneficiarias para recibir atención médica a personas desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez, esto no es óbice para que se suspenda la prestación del servicio médico a personas que sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación el servicio. Por lo que, la Dirección de Sanidad debe Seguir prestando atención médica hasta cuando sea necesario a pesar de no tener un vínculo jurídico- formal en garantía a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la atención médica en salud de los miembros de la Fuerza Pública debe extenderse a los sujetos que han sido retirados del servicio activo en relación al principio de continuidad, el cual implica que el servicio debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente. Sobre todo porque si una persona en el desarrollo de la actividad se le prestan servicios médicos para el control de una patología, bien podría ser retirado del servicio por tal condición, pero con la suspensión de la atención médica colocaría en riesgo la salud, vida e integridad de la persona.

En consecuencia, la Corte Constitucional, ha sentado su postura en que la aplicación de la ley no debe ser absoluta cuando se evidencia la vulneración de derechos y principios de carácter superior así como los derechos consignados en diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad.

Para el caso de estudio, se tiene que el señor Dagoberto Moreno Prada se remitió para valoración por psiquiatría en enero de 2018 y se encontraba en tratamiento psiquiátrico a finales de 2018, por lo que para mayo de 2019 se resolvió trasladarlo nuevamente al suponer que había resuelto su situación médica. Ante la ausencia de la historia clínica que se requirió a la parte accionada, con los documentos allegados se puede constatar que el actor se encontraba estable con el tratamiento recibido al punto de remitirlo nuevamente para continuar con sus labores normales, de igual modo, la entidad accionada resaltó que

³ C. Const., Sent. T-258, jun. 06/2019. M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

en la valoración realizada al actor se señaló que no tiene alteración afectiva, posee pensamiento lógico y coherente, sin ideas delirantes. Sin embargo, como refiere su agente oficioso, en la actualidad, después de retirarlo del servicio, presenta desequilibrio en su estado psíquico y con dificultad para controlarlo, producto de la suspensión del tratamiento médico.

Por otra parte, este despacho no concuerda con la postura de la parte pasiva al considerar que el señor Dagoberto Moreno tiene la obligación de afiliarse al Régimen de Seguridad Social en Salud y por tanto, el régimen común debe continuar con el tratamiento de su enfermedad. Ya que esto, implica una carga excesiva y mayores barreras para una persona que se encuentra en dificultad para acceder al campo laboral conforme con los hechos expuestos por su agente oficioso. De igual modo, si bien el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene el beneficio del régimen subsidiado, este no cobija a toda la población del país que se encuentre en dificultades para cotizar, de ser así se desestabilizaría el sistema en salud.

El objetivo del régimen subsidiado es acoger a personas que por ciertas características requieren protección especial y una ayuda por parte del Estado, tales como: “personas pobres y vulnerables del país, es decir, las clasificadas en los niveles I ó II del Sisbén, y las poblaciones especiales prioritarias, tales como personas en condición de desplazamiento, población infantil abandonada a cargo del ICBF, menores desvinculados del conflicto armado, comunidades indígenas; personas mayores en centros de protección; población rural migratoria; personas del programa de protección a testigos; indigentes y población gitana (conocida como RROM), entre otros”, así lo ha especificado el Ministerio de Salud.

Es claro que al señor Moreno se encontraba en tratamiento antes de ser retirado del servicio, la parte actora aduce que en ningún momento se le dio de alta o se dio orden de suspender la medicación, circunstancia que no desvirtuó la parte pasiva. Aun así, fue retirado del servicio en agosto de 2019 y con esta actuación se interrumpió el tratamiento requerido por el accionante. En ese sentido, con lo expuesto por ambas partes, de lo obrado en el expediente y teniendo en cuenta el precedente constitucional, este juzgador considera que se vulnera el derecho a la salud del señor Dagoberto Moreno Prada con la suspensión del servicio médico por parte de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, este juzgador procederá a tutelar transitoriamente el derecho a la salud del señor Moreno Prada, hasta tanto el juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resuelva lo que considere pertinente y conforme a las pruebas que obren en su poder, respecto a la medida cautelar presentada dentro del proceso de Radicado No. 2020-072. Para tales efectos, el Ejército Nacional deberá reactivar los servicios médicos a favor del actor para que pueda continuar con el tratamiento de las patologías psiquiátricas diagnosticadas.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas, se concederá el amparo transitorio del derecho fundamental a la salud, al constatar por parte del Ejército Nacional su vulneración y el desconocimiento de la jurisprudencia constitucional al interrumpir la prestación médica de un exmilitar que se encontraba en tratamiento por patologías psiquiátricas, hasta tanto el juez administrativo resuelva la medida cautelar solicitada. No obstante, se declarará improcedente la acción respecto a los derechos a la reubicación laboral y mínimo vital, puesto que la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es el mecanismo idóneo para estudiar ese reconocimiento en el análisis de legalidad del acto administrativo que resolvió retirarlo del servicio activo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCÉDASE EL AMPARO TRANSITORIO en garantía al derecho fundamental a la salud, a favor del señor Dagoberto Moreno Prada, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Comandante del Ejército Nacional o a quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a reactivar los servicios médicos a favor del señor Dagoberto Moreno Prada para que pueda continuar con el tratamiento de las patologías psiquiátricas diagnosticadas, hasta tanto el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resuelva la medida cautelar solicitada. Actuación que una vez cumplida, deberá ser reportada a este despacho judicial.

TERCERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto a los derechos fundamentales a la reubicación laboral y mínimo vital, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ